

Expediente: IEE/OIC/USYR 001/2026
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ACTO QUE SE NOTIFICA: RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2026.

RAZÓN DE FIJACIÓN Y PUBLICACIÓN



En el Municipio de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las once horas con treinta minutos del cuatro de septiembre del dos mil veintiséis, la suscrita Licenciada **María Eugenia Patricia Rojas Ruiz**, en mi carácter de Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2°, fracción II, 3°, fracción III, 7°, fracción II, 9°, párrafo segundo, 104, 105, 173 y 175 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia, 2°, fracción VI, 288, 290, fracciones X, XII, XV, XVI y XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 20, fracción III, y 30, fracciones I, VIII, IX y X del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en estricto cumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo QUINTO** de la Resolución Definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil veintiséis, dictada dentro de los autos del expediente citado al rubro:

CERTIFICO Y HAGO CONSTAR

PRIMERO. Que en esta fecha y hora se fija en los **Estrados Físicos** de esta Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, ubicados en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sitio en Carretera a Calvillo, Kilómetro 8, Granjas Cariñán, C.P. 20298, de esta Ciudad Capital, un ejemplar íntegro de la presente Cédula de Notificación fijada junto con la **VERSIÓN PÚBLICA** de la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** de fecha treinta de agosto de dos mil veintiséis, constante de cuatro fojas útiles suscritas por ambos lados, debidamente cotejadas y autorizadas.

SEGUNDO. En estricta concordancia con lo anterior, en la misma fecha y hora se procede a la publicación simultánea de la presente Cédula y de la citada Resolución Definitiva en Versión Pública en los **Estrados Electrónicos** habilitados en el portal institucional de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través del micrositio oficial: <https://ieeags.mx/organo-interno-de-control/>

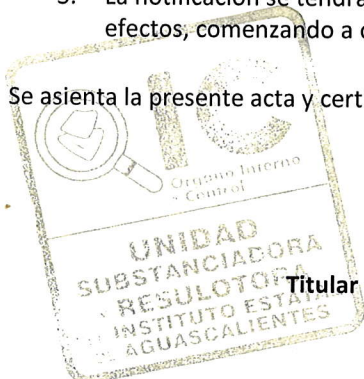
TERCERO. Se notifica al ciudadano **GUILLERMO ANDRÉ SALAZAR PASTRANO** el fallo definitivo cuyos puntos resolutive sustanciales determinan:

- ✓ **PRIMERO.** Competencia de la Autoridad Substanciadora y Resolutora.
- ✓ **SEGUNDO.** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público por la comisión de la falta no grave prevista en el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
- ✓ **TERCERO.** Con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora se abstiene de imponer sanción administrativa.
- ✓ **CUARTO.** Déjese constancia de la no imposición de sanción en el expediente laboral respectivo por conducto de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral.
- ✓ **QUINTO.** Notifíquese por estrados a la persona infractora y personalmente a la Autoridad de Investigación y Control Preventivo del Órgano Interno de Control del IEE.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 173 y 175 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes:

1. La presente cédula y la resolución adjunta permanecerán publicadas y fijadas, tanto en los estrados físicos como en los estrados electrónicos, por el término de TRES DÍAS HÁBILES consecutivos, contados a partir de las once horas con treinta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, hasta las once horas con treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintiséis, comprendiendo los días cuatro, siete y ocho de septiembre del año en curso.
2. Esta notificación **SURTIRÁ EFECTOS** legales al vencimiento del tercer día hábil siguiente a su publicación nueve de septiembre de dos mil veintiséis.
3. La notificación se tendrá por **LEGALMENTE PERFECCIONADA Y SURTIDA** a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos, comenzando a correr los plazos para impugnación o efectos procesales a partir del día hábil posterior.

Se asienta la presente acta y certificación para la debida constancia y efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**



Atentamente

Lic. María Eugenia Patricia Rojas Ruiz

Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control
del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SIN TEXTO

Aguascalientes, Ags. 30 de Agosto del 2026.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el expediente citado al rubro, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora procede a emitir la presente resolución, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

COMPETENCIA.

- I. Esta Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra de [REDACTED], por la probable comisión de una falta administrativa calificada como no grave.
- II. Lo anterior, de conformidad con los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracciones III, IV y XI, 97, 98, 101, 192, fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; así como 20 fracción III, 30 fracción VIII y 69 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- III. En particular, el artículo 30 fracción VIII del citado Reglamento Interior, atribuye a la persona Titular de esta Unidad la facultad de emitir las resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que conozca en términos de la Ley.
- IV. Asimismo, la conducta materia del presente procedimiento fue calificada por la Autoridad Investigadora como falta administrativa no grave, por lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, a través de esta Unidad Substanciadora y Resolutora, emitir la resolución que en derecho proceda.

ANTECEDENTES.

- I. Durante la substanciación del procedimiento se respetaron las formalidades esenciales y las garantías que integran el debido proceso, particularmente el conocimiento de la imputación, la oportunidad de formular defensa y ofrecer pruebas, así como el derecho de formular alegatos antes del dictado de la resolución.
- II. De las constancias que integran el expediente, se advierte que [REDACTED] fue emplazado al procedimiento el cinco de junio de dos mil veintiséis, a las ocho horas con treinta y ocho minutos, y citado para comparecer a la audiencia inicial señalada para el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, a las doce horas, haciéndole de su conocimiento la conducta atribuida y los derechos que podía ejercer dentro del procedimiento.
- III. En la fecha y hora señaladas se declaró abierta la audiencia inicial sin la comparecencia del presunto responsable y, una vez verificada su debida citación, se hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, declarándose precluido su derecho para ofrecer pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervenientes en términos de la legislación aplicable. La audiencia concluyó a las doce horas con veinticinco minutos.





Órgano Interno de Control

- IV. Por su parte, la Autoridad Investigadora compareció a la audiencia, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes y se tuvieron por ofrecidos los medios de prueba relacionados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para su posterior admisión, desahogo y valoración. Asimismo, se ordenó agregar a los autos el acuse con número de [REDACTED], correspondiente a la declaración presentada por el presunto responsable.
- V. Con posterioridad a la conclusión de la audiencia, a las doce horas con treinta y cinco minutos del mismo diecinueve de junio, el presunto responsable presentó un escrito mediante el cual formuló diversas manifestaciones en torno a la conducta atribuida y acompañó documentos.
- VI. La incorporación material de dicho escrito al expediente no tuvo el efecto de reabrir la oportunidad procesal para el ofrecimiento de pruebas, al haber concluido la audiencia inicial y operado la preclusión correspondiente, sin perjuicio de que las manifestaciones formuladas por el presunto responsable sean atendidas por esta Autoridad Resolutora, en lo conducente, al efectuar el estudio de fondo.
- VII. Continuado el procedimiento en sus etapas legales, fueron admitidos y desahogados los medios de prueba oportunamente ofrecidos; posteriormente se abrió el periodo de alegatos, derecho que fue ejercido oportunamente por la Autoridad Investigadora. Transcurrida dicha etapa se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir la resolución correspondiente.
- VIII. En consecuencia, del análisis integral de las actuaciones no se advierte transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento ni circunstancia que haya colocado al presunto responsable en estado de indefensión, pues tuvo conocimiento de la imputación y contó con la posibilidad jurídica de ejercer oportunamente los derechos de defensa reconocidos por la legislación aplicable. Por tanto, al encontrarse debidamente integrado el procedimiento, procede realizar el estudio de fondo de la conducta atribuida.

INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

- I. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la Autoridad Investigadora sustentó la imputación de que el presunto responsable prestó sus servicios en este Instituto del dieciséis de abril al treinta de junio de dos mil veinticinco, circunstancia que generó las respectivas obligaciones de presentar las declaraciones: inicial y de conclusión dentro de los plazos establecidos por la legislación aplicable.
- II. La imputación comprende ambas modalidades de declaración y se encuentra vinculada con el deber previsto en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, consistente en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
- III. Ahora bien, esta Autoridad Resolutora advierte que en diversas actuaciones del procedimiento se utilizó el término "omisión" para describir la conducta atribuida. Tal expresión debe entenderse conforme al contexto temporal en que fue empleada y, principalmente, atendiendo al núcleo fáctico y normativo de la imputación.
- IV. Respecto de la declaración inicial, obra constancia de que fue presentada el dos de marzo de dos mil veintiséis, mediante acuse con [REDACTED]; mientras que la declaración de conclusión fue presentada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mediante acuse con [REDACTED], incorporado durante el procedimiento.
- V. Por tanto, al momento de emitirse esta resolución no subsiste una falta absoluta de presentación respecto de dichas declaraciones. La cuestión sometida a decisión



Órgano Interno de Control

consiste en determinar si su presentación posterior al vencimiento de los plazos legales actualizó el incumplimiento del deber de presentarlas en tiempo y forma y, de ser así, si dicho incumplimiento resulta jurídicamente atribuible al presunto responsable.

FALTA ADMINISTRATIVA Y RESPONSABILIDAD.

A. Calidad de Servidor Público.

- I. De las constancias legalmente incorporadas al expediente, particularmente del oficio IEE/DA/0059/2026, emitido por la Titular de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al que se acompañó copia del contrato correspondiente, se acredita que [REDACTED] prestó sus servicios en este Organismo Público Local Electoral como Asistente de Planeación Electoral, durante el periodo comprendido del dieciséis de abril al treinta de junio de dos mil veinticinco.
- II. Tal circunstancia lo colocó, durante dicho periodo, en la calidad de servidor público y, consecuentemente, dentro del supuesto previsto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, como sujeto obligado al régimen de declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
- III. El inicio de su encargo generó la obligación de presentar la declaración correspondiente a dicha modalidad; mientras que la posterior conclusión de sus funciones actualizó la obligación de presentar la declaración de conclusión.
- IV. Por tanto, se encuentra acreditada la existencia de un sujeto jurídicamente obligado al cumplimiento de los deberes declarativos materia del procedimiento.

B. Deber del servidor público.

- I. El artículo 22 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes establece, respectivamente, que la declaración inicial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, y la declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.
- II. En el caso concreto, al haber iniciado [REDACTED] su encargo el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, el plazo para presentar la declaración inicial transcurrió del diecisiete de abril al quince de junio de dos mil veinticinco; asimismo, al haber concluido su encargo el treinta de junio de dos mil veinticinco, el plazo para presentar la declaración de conclusión transcurrió del primero de julio al veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.
- III. En consecuencia, quedaron establecidos como fechas límite para el cumplimiento de las obligaciones materia del procedimiento el quince de junio de dos mil veinticinco, respecto de la declaración inicial, y el veintinueve de agosto del mismo año, respecto de la declaración de conclusión.

C. Conducta atribuida y acreditada.

- I. Respecto de la declaración inicial, obra en autos del expediente al rubro citado, el acuse con número de [REDACTED], emitido por la Plataforma Digital Estatal de Aguascalientes, del que se desprende que fue presentada el dos de marzo de dos mil veintiséis.
- II. Por cuanto hace a la declaración de conclusión, obra en el expediente el acuse con número de [REDACTED], correspondiente a la declaración presentada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis.



Órgano Interno de Control

- III. De la confrontación entre los plazos legalmente exigibles y las fechas efectivas de presentación se obtiene que ambas declaraciones fueron presentadas una vez transcurridos los plazos legales para su cumplimiento.
- IV. En consecuencia, si bien al momento de resolver, ambas declaraciones han sido materialmente presentadas, su cumplimiento posterior no modifica las fechas en que legalmente debieron satisfacerse las obligaciones.

D. Tipicidad de la conducta.

- I. La Autoridad Investigadora atribuyó a [REDACTED] la actualización de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, consistente en incumplir la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la propia Ley.
 - a. Para efectos del caso concreto, de dicha disposición se identifican los siguientes elementos:
 - a) La existencia de un servidor público sujeto al régimen de responsabilidades administrativas;
 - b) La existencia de una obligación legal de presentar declaración de situación patrimonial y de intereses;
 - c) la determinación legal de un plazo para su cumplimiento; y
 - d) que la presentación no se realice dentro del periodo legalmente establecido.
- II. El primer elemento se encuentra acreditado, pues [REDACTED] prestó sus servicios en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como Asistente de Planeación Electoral del dieciséis de abril al treinta de junio de dos mil veinticinco, por lo que tuvo la calidad de servidor público y quedó sujeto a la obligación prevista en el artículo 21 de la Ley de la materia.
- III. El segundo y tercer elementos se actualizan conforme al artículo 22 fracciones I y III de la propia Ley, que estableció para el presunto responsable la obligación de presentar la declaración inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión y la declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo. Dichos periodos concluyeron el quince de junio y el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco respectivamente.
- IV. El cuarto elemento se encuentra igualmente acreditado, pues la declaración inicial fue presentada el dos de marzo de dos mil veintiséis, mediante acuse con [REDACTED], mientras que la declaración de conclusión fue presentada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mediante acuse con [REDACTED].
- V. La confrontación entre las fechas legalmente exigibles y aquellas en que materialmente fueron presentadas las declaraciones permite establecer que el deber de presentación fue satisfecho una vez vencidos los plazos previstos en el artículo 22 fracciones I y III, respectivamente.
- VI. La posterior presentación interrumpió la omisión de presentación, pero no produjo el efecto de modificar retroactivamente los plazos legales ni convertir en oportuno un cumplimiento efectuado después de su vencimiento.
- VII. En consecuencia, los hechos acreditados se adecuan objetivamente a la conducta prevista en el artículo 36 fracción IV, al encontrarse demostrado que el presunto responsable, estando jurídicamente obligado a presentar sus declaraciones inicial y

Órgano Interno de Control

de conclusión dentro de los periodos legalmente establecidos, realizó ambas presentaciones una vez vencidos éstos.

E. Análisis de las manifestaciones del Presunto Infractor.

- I. Aun cuando el escrito presentado por [REDACTED] fue recibido una vez concluida la audiencia inicial y, por tanto, no produjo el efecto de reabrir la oportunidad procesal para el ofrecimiento de pruebas, esta Autoridad Resolutora estima procedente atender las manifestaciones defensivas formuladas en él, a efecto de garantizar un estudio exhaustivo de la controversia.
- II. El presunto responsable sostuvo que el retraso en la presentación de sus declaraciones fue involuntario; que no existió dolo ni intención de ocultar información; que el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco salió del país con destino [REDACTED] y regresó el dos de mayo de dos mil veintiséis; y que posteriormente dio cumplimiento a la presentación de la declaración de conclusión.
- III. Tales manifestaciones corresponden a cuestiones jurídicas distintas: la alegada estancia fuera del país pretende explicar las circunstancias materiales del incumplimiento, mientras que la ausencia de dolo se relaciona con el elemento subjetivo de la conducta y con el juicio de reproche.
- IV. Por cuanto hace a la manifestación relativa a su salida del país, aun atendiendo para efectos argumentativos la fecha señalada por el propio presunto responsable (veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco), dicha circunstancia resulta temporalmente posterior al vencimiento de ambos plazos materia del procedimiento que nos ocupa.
- V. En efecto, el plazo para presentar la declaración inicial concluyó el quince de junio de dos mil veinticinco y de la declaración de conclusión finalizó el veintinueve de agosto del mismo año. Para el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en que el presunto responsable afirma haber salido del país, ambas obligaciones ya habían debido ser cumplidas.
- VI. En esas condiciones, la circunstancia alegada no resulta idónea para explicar ni justificar el incumplimiento ocurrido durante los periodos legalmente establecidos, al referirse a un acontecimiento posterior a éstos.
- VII. Por otra parte, el presunto responsable manifestó que su conducta careció de dolo y de intención de ocultar información.
- VIII. La ausencia de una finalidad de ocultamiento no resulta suficiente, por sí misma, para excluir la tipicidad objetiva previamente acreditada, toda vez que el artículo 36 fracción IV, no incorpora como elemento de la descripción típica la existencia de un propósito específico de ocultar información patrimonial o de intereses.
- IX. No obstante, la manifestación relativa a la ausencia de dolo sí resulta jurídicamente relevante para la imputación subjetiva de la conducta y la posibilidad de formular un juicio de reproche personal al presunto responsable.

F. Culpabilidad.

- I. Acreditada la adecuación objetiva de la conducta al supuesto previsto en el artículo 36 fracción IV, ello por sí solo no determina la responsabilidad administrativa de [REDACTED].
- II. Corresponde a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora determinar si, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el presente procedimiento, al presunto infractor le es jurídicamente exigible observar el deber impuesto por la norma y estuvo en posibilidad de ajustar su conducta a éste.



Órgano Interno de Control

- III. Las obligaciones materia del procedimiento derivaban directamente de su condición de servidor público, estaban sujetas a periodos legalmente determinados y su cumplimiento correspondía personalmente al sujeto obligado.
- IV. Del material probatorio legalmente incorporado al procedimiento no se advierte circunstancia acontecida durante dichos periodos que permita establecer una imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de las obligaciones, ni algún elemento que genere duda razonable respecto de su exigibilidad en las condiciones concretas del caso.
- V. La circunstancia referida por el presunto responsable respecto de su salida del país no modifica esta conclusión, pues, conforme a su propia manifestación, ocurrió el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, cuando los plazos correspondientes a ambas declaraciones ya habían concluido.
- VI. Esta Autoridad Resolutora tampoco advierte elementos suficientes para atribuir al presunto responsable una actuación dolosa ni una finalidad específica de ocultamiento; sin embargo, la ausencia de dolo no excluye, por sí misma, la posibilidad de que el incumplimiento resulte jurídicamente reprochable a título de culpa, siempre que ésta derive de las circunstancias acreditadas y no de una presunción sustentada exclusivamente en el resultado.
- VII. En este sentido, el reproche no se sustenta exclusivamente en el resultado consistente en la presentación posterior al vencimiento de los plazos, sino que deriva de obligaciones legales vinculadas directamente con el inicio y conclusión del encargo del propio servidor público, sujetas a periodos ciertos para su cumplimiento, respecto de las cuales las constancias legalmente incorporadas no revelan circunstancia contemporánea a dichos periodos que afectara su exigibilidad o hiciera material o jurídicamente imposible su observancia.
- VIII. En esas condiciones, la conducta evidencia la inobservancia del deber de diligencia razonablemente exigible para el cumplimiento oportuno de una obligación inherente a su condición de servidor público, suficiente para formular un reproche a título culposo, sin que resulte necesario presumir dolo o intención de ocultamiento.
- IX. Esta conclusión no implica trasladar al presunto responsable la carga de demostrar su inocencia. Deriva de la valoración conjunta de los hechos y medios de prueba legalmente incorporados al procedimiento, correspondiendo a esta Autoridad determinar si éstos resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que opera en su favor.
- X. En consecuencia, se considera acreditada la culpabilidad en su modalidad culposa respecto de las conductas previamente consideradas típicas, al resultar jurídicamente exigible el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el artículo 22 fracciones I y III, sin que de las constancias del procedimiento se advierta causa que excluya el reproche personal correspondiente.

G. Responsabilidad Administrativa.

- I. Del análisis realizado se encuentra acreditado que el C. [REDACTED] tuvo la calidad de servidor público y, por tanto, se encontraba sujeto al régimen de declaraciones patrimoniales y de intereses; que el inicio y posterior conclusión de su encargo generaron las obligaciones previstas en el artículo 22 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; que ambas declaraciones fueron presentadas una vez vencidos los plazos legalmente establecidos; que tales hechos se adecuan objetivamente a la conducta prevista en el artículo 36 fracción IV de la propia Ley; y que el incumplimiento le resulta personalmente reprochable a título culposo.



Órgano Interno de Control

- II. En consecuencia, valorados integralmente los medios de prueba y las manifestaciones defensivas del Infractor, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora considera que existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que asistió al presunto responsable durante el procedimiento y, por tanto, se determina la responsabilidad administrativa de [REDACTED] por la comisión de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

CONSIDERANDOS.

- I. El artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes faculta a la Autoridad Substanciadora y Resolutora para abstenerse de imponer la sanción correspondiente cuando concurren las condiciones previstas en dicho precepto, particularmente que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y que no haya actuado de forma dolosa, debiendo dejarse constancia de la no imposición de sanción.
- II. La aplicación de dicha disposición presupone la existencia de una responsabilidad administrativa previamente acreditada y opera en un momento jurídicamente posterior a ésta; por tanto, la abstención de imponer sanción no equivale a declarar inexistente la falta ni a absolver al responsable, sino al ejercicio de una facultad legal respecto de la consecuencia sancionadora.
- III. En cuanto al requisito relativo a la ausencia de dolo, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora determinó que no existen elementos suficientes para atribuir a [REDACTED] una actuación dolosa, habiéndose establecido el reproche administrativo a título culposo, por tanto, se encuentra satisfecho el requisito consistente en que la conducta no haya sido realizada de forma dolosa.
- IV. Respecto del requisito relativo a que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, se efectuó consulta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados (S3), cuya impresión se agrega al expediente como constancia de verificación institucional para efectos del análisis previsto en el artículo 63.
- V. De dicha consulta no se localizaron registros que evidencien la existencia de una sanción previa atribuible a [REDACTED] por la misma falta administrativa no grave materia del presente procedimiento.
- VI. El alcance de dicha consulta se circunscribe a la información disponible en el S3 al momento de su realización, por lo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora no le atribuye el carácter de certificación absoluta de inexistencia de antecedentes, sino de elemento institucional de verificación para efectos de la determinación que corresponde adoptar.
- VII. En consecuencia, de las constancias disponibles para esta Autoridad no se advierte que [REDACTED] haya sido previamente sancionado por la misma falta administrativa no grave, por lo que se tiene por satisfecho el requisito correspondiente.
- VIII. Actualizados los presupuestos legales, esta Autoridad Resolutora estima procedente ejercer la facultad prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. El ejercicio de dicha facultad resulta razonable en el caso concreto, pues no se acreditó una actuación dolosa; de la verificación efectuada no se advierte antecedente por la misma falta administrativa no grave en los términos previamente expuestos; y las obligaciones declarativas fueron finalmente satisfechas. Tales circunstancias, valoradas conjuntamente, permiten concluir que la imposición de una sanción no resulta necesaria en el caso



Órgano Interno de Control

concreto, sin perjuicio de que la determinación de responsabilidad administrativa quede debidamente asentada.

- IX. En consecuencia, esta Autoridad Resolutora determina abstenerse de imponer sanción administrativa a [REDACTED] y esta determinación no modifica ni deja sin efectos la responsabilidad administrativa acreditada en el considerando precedente, sino que incide exclusivamente en su consecuencia sancionadora. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley, la presente resolución constituye constancia expresa de la no imposición de sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

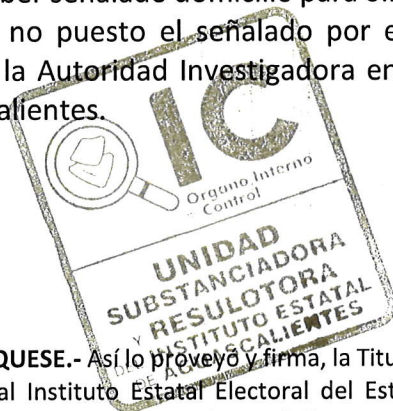
PRIMERO. Esta Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED], por la comisión de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Resolutora se abstiene de imponer sanción administrativa a [REDACTED], al actualizarse los presupuestos legales y por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

CUARTO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, déjese constancia mediante la presente resolución de la no imposición de sanción administrativa en el expediente laboral del infractor por conducto de la Dirección Administrativa adscrita al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes

QUINTO. Se ordena notificar la presente resolución por estrados a [REDACTED], al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en tiempo y forma, teniéndosele por no puesto el señalado por encontrarse en otra ciudad; y notifíquese personalmente a la Autoridad Investigadora en la sede del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.



CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. - Así lo prevé y firma, la Titular de la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control adscrito al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, Licenciada María Eugenia Patricia Rojas Ruíz, con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 111, 112, 113, 116, 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 97, 98, 99, 102, 192 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 193 y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 2 primer párrafo, fracción VI, 290 fracción X, XII, XVI, XVII y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5 numeral 1, inciso D), fracción I, 68 numeral 1, 70 numeral 1, fracciones XI, XII, XVIII, XIX y XXXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 2, 3 fracciones III, XVI y XXVIII, 9, 10, 20 fracción III y 30 fracciones I, IX y X del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Doy fe.**